



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00602-2015-PA/TC  
PASCO  
ELEUTERIO ANDRÉS BLANCAS  
ROJAS

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución emitida en el expediente 00602-2015-PA/TC, es aquella que declara **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional y está conformada por los votos de los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Dicha resolución va acompañada por el voto singular del magistrado Blume Fortini.

Lima, 13 de noviembre de 2018.

S.



**Janet Otárola Santillana**  
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00602-2015-PA/TC  
PASCO  
ELEUTERIO ANDRÉS BLANCAS  
ROJAS

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS SARDÓN DE TABOADA Y  
LEDESMA NARVÁEZ**

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eleuterio Andrés Blancas Rojas contra la resolución de fojas 306, de fecha 29 de octubre de 2014, expedida por la Sala Mixta-Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró infundada la observación del demandante; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. Mediante sentencia de vista de fecha 9 de setiembre de 2013 (folio 215), la Sala Superior Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco declaró fundada la demanda de amparo y ordenó que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgue al recurrente pensión de jubilación minera, conforme a la Ley 25009 y su reglamento, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. En cumplimiento del citado mandato judicial, la demandada expidió la Resolución 67246-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 26 de junio de 2014 (folio 260), en la que dispuso otorgar pensión de jubilación minera al actor, bajo los alcances de la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 25967, por la suma de S/. 857.36, a partir del 19 de abril de 2012.
3. Mediante escrito de fecha 5 de agosto de 2014 (folio 277), el demandante observó la resolución mencionada en el considerando precedente, y argumentó que para el cálculo de la pensión no debió aplicarse el Decreto Ley 25967, ya que lo correcto era que se le otorgue una pensión completa de jubilación minera con arreglo exclusivo a la Ley 25009.
4. Tanto en primera como en segunda instancia se declaró infundada la observación del recurrente por considerar que en la sentencia de vista se precisa que la pensión a otorgarse estará sujeta a los topes del Decreto Ley 25967, pues la contingencia se produjo durante la vigencia del referido dispositivo legal.
5. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que “[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00602-2015-PA/TC  
PASCO  
ELEUTERIO ANDRÉS BLANCAS  
ROJAS

de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

6. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia el Tribunal, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional”.

7. En el caso, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.

8. Mediante su recurso de agravio constitucional, el demandante solicita que se efectúe un nuevo cálculo de su pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990, pues afirma que no corresponde la aplicación del Decreto Ley 25967.

9. En el considerando sexto de la sentencia materia de ejecución, se precisa que a la pensión del recurrente sí le corresponde la aplicación del Decreto Ley 25967, pues si bien cumplió la edad antes de la entrada en vigor de dicha norma, no reunía el requisito de los aportes, por lo que la contingencia se produjo cuando el referido decreto ley se encontraba en vigente.

10. Con relación a los topes pensionarios, resulta pertinente precisar que el derecho de “pensión de jubilación minera completa”, establecido en el artículo 2 de la Ley 25009, no puede interpretarse aisladamente, sino en concordancia con el Decreto Ley 19990, la propia Ley 25009 y su reglamento el Decreto Ley 029-89-TR. En consecuencia, la referencia a una “pensión de jubilación completa” no significa de manera alguna que ella sea ilimitada, sin topes, ni con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados, por lo que debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable, establecida por los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 19990, y el monto máximo de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00602-2015-PA/TC  
PASCO  
ELEUTERIO ANDRÉS BLANCAS  
ROJAS

pensión regulado por el artículo 78 del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 22847 –que fijó un máximo referido a porcentajes–, y actualmente por el artículo 3 del Decreto Ley 25967.

11. En consecuencia, advertimos que la sentencia de vista, de fecha 9 de setiembre de 2013, se ha ejecutado en sus propios términos.

Por estos considerandos, estimamos que se debe,

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

SS.

**SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**



**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00602-2015-PA/TC  
PASCO  
ELEUTERIO ANDRÉS BLANCAS  
ROJAS

### VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el voto de mayoría. Sin embargo, debo realizar las siguientes precisiones en torno a su parte resolutive:

1. Considero que la finalidad del recurso de agravio constitucional atípico es la de revisar la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.

2. No podemos perder de vista que en este caso en concreto lo que se resuelve (y sobre lo que nos pronunciamos) es acerca de este segundo recurso, el recurso de agravio constitucional atípico. Es ese el recurso que debemos considerar fundado, infundado o improcedente.

3. Es necesario entonces tener presente la distinción entre el recurso de agravio constitucional que dio origen a la sentencia del Tribunal cuya correcta ejecución se pretende; y, por otro lado, el recurso de agravio constitucional atípico, el cual representa un recurso que permite a este Tribunal el análisis de una resolución de la judicatura ordinaria emitido como parte de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida en un proceso constitucional por parte del Poder Judicial, pudiendo en este escenario nuestro Tribunal anular, revocar, modificar o confirmar el pronunciamiento del juez o jueza de la judicatura ordinaria responsable de ejecutar nuestros pronunciamientos en sus términos.

4. En ese sentido, coincido con la parte resolutive del voto en mayoría, pues lo que corresponde es declarar INFUNDADO este segundo recurso y no la resolución impugnada.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Eloy Espinosa Saldaña*

Lo que certifico:

*Janet Otárola Santillana*  
  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00602-2015-PA/TC

PASCO

ELEUTERIO ANDRÉS BLANCAS ROJAS

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,  
OPINANDO QUE LO QUE CORRESPONDE ES CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN  
IMPUGNADA Y NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE EL  
RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL**

Con el debido respeto por mis colegas Magistrados, discrepo de la parte resolutive del auto de fecha 19 de abril de 2017, en cuanto señala: “Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional”, pues a mi juicio lo que corresponde es CONFIRMAR la resolución de fecha 29 de octubre de 2014, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró infundada la observación planteada por la actora, y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega, en segunda instancia, una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales de tutela de derechos.
2. En tal sentido, una vez interpuesto dicho medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla, pronunciándose directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”<sup>1</sup>.

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que procede es resolver la causa, pronunciándose sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

---

<sup>1</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N° 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00602-2015-PA/TC

PASCO

ELEUTERIO ANDRÉS BLANCAS ROJAS

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión en sí, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de canalizar el derecho de acción, contiene la pretensión o petitorio.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
7. Por ello, en el caso de este recurso de agravio constitucional atípico, el eje de evaluación no varía, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues desde mi perspectiva, la decisión que debe adoptarse está referida a la resolución impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola según corresponda.
8. Ello sin perjuicio que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya establecido directamente por el Tribunal Constitucional y que no haya sido, en términos procesales, desarrollado en su jurisprudencia, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA CANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL